

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de Febrero de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR
Demandante.	Mario Restrepo.
Demandado.	Inversiones Clorofila S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2023-00029</b> 00
Asunto.	Rechaza demanda popular y no concede apelación.

La inadmisión de la demanda popular fue respondida por el actor con la llana expresión: *cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98*; sin embargo, lo así afirmado en realidad no lo es; pues, nada dijo respecto de las exigencias que se le dio a conocer mediante aquella providencia; no queda otra que, **rechazar** la demanda con fundamento en la Ley 472 de 1998 en su artículo 20 inciso 2º.

En lo rogado subsidiariamente (apelación frente a la presente decisión), debe decirse que se ha interpuesto anticipadamente; no obstante, este Despacho no la considerará extemporánea porque tal consecuencia es propia de la desidia en el uso de los términos, haciéndolos valer una vez vencidos aquellos; contrario de lo que aquí sucede; pues, la alzada se elevó mucho antes de contabilizarse la firmeza de esta decisión, es decir, desidia no existe sino prematuridad en el diligente conteo de los términos; conducta en nada reprochable si consideramos que en la Ley popular prevalecerá el derecho sustancial (Ley 472 de 1998, artículo 5º). Lo anterior, permite a su vez, que este Despacho pueda pronunciarse de fondo sobre la procedencia de la prenotada alzada en esta precisa oportunidad: primero, resulta una formalidad innecesaria esperar el lapso de tres días que se exige para formular una alzada ya formulada porque ningún propósito cumple aquella espera; máxime, cuando resulta improcedente por las razones que más adelante se expondrán. Y, segundo, se estima que proferir su decisión en este momento, implica mayor economía procesal; lo que se traduce en una efectiva materialización del derecho sustancial que le asiste al actor de recibir –sin esperas innecesarias- pronta respuesta de la jurisdicción (Ley 472 de 1998 artículos 5 y 44 – C.G.P. en sus artículos 11, 12 y 42, numeral 1º)<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, **no se concederá el recurso de apelación** porque aquél sólo está reservado para dos específicas decisiones cuando se trata de esta especie de asuntos

---

<sup>1</sup> Dice la Ley 472 de 1998 en su artículo 44 que en las acciones populares se aplicarán las normas procesales vigentes (CGP) en los aspectos no regalados por la inicialmente mencionada Ley, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones popular; aquello, lo encontramos en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 (*prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia*); en este contexto, esperar a que se surta la ejecutoria del rechazo de la demanda para pronunciarse sobre la concesión o no de una apelación que el actor ya vaticinó, no se halla regulado en la Ley 472 de 1998; pero, sí se puede deducir su respuesta en las normas procesales vigentes (CGP): artículo 11: *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*; artículo 12: *A falta de estas (normas que regulen casos análogos), el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*; artículo 42, numeral 1º: *procurar la mayor economía procesal*; las normas antes descritas no se oponen a la naturaleza y finalidad de las acciones popular; al contrario, las desarrolla (Ley 472 de 1998, artículo 5º: *economía, celeridad y eficacia*).

–entre las que no está el rechazo de la demanda–: sentencia y decreto de medidas previas (artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998); de ello, bastante se ha pronunciado nuestro superior jerárquico<sup>2</sup>.

Consecuencia de ello, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**Primero. Rechácese** la presente demanda popular promovida por el señor **Mario Restrepo** en contra de la sociedad **Inversiones Clorofila S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Niéguese la concesión** del recurso de apelación frente a la presente decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

2.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, MS: Gloria Patricia Montoya Arbeláez, auto del 24 de enero de 2023, Exp: 014-2018-00642-02, MS: Luis Enrique Gil, auto 30 de noviembre de 2022, Exp: 011-2018-00612 y MS: Martha Cecilia Lema Villada, autos 26 de enero de 2023, Exp: 011-2017-00749 y 27 de enero de 2023, Exp: 007- 2019-00258.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd7ad8fedfe443493edc122d408b885e6fa00c36be41bfa5fcd7db56752c254**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**